

Aprobado en Consejo de Gobierno de fecha 21 de marzo de 2013

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA Y ESPECIALIDADES MÉDICAS

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza.

1. El Departamento de Medicina y Especialidades Médicas de la Universidad de Alcalá es el órgano encargado de coordinar y desarrollar tanto las enseñanzas de las áreas de conocimiento enumeradas en el siguiente artículo en los centros docentes en que aquellas se impartan, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, como de desarrollar la actividad investigadora encaminada a la creación y promoción del conocimiento científico, de los avances tecnológicos y de la formación de investigadores.

2. Son misiones esenciales del Departamento el apoyo y desarrollo de iniciativas conducentes a la mejora continua de la docencia, así como del estímulo y promoción de las actividades investigadoras surgidas individual o colectivamente.

Artículo 2. Áreas de conocimiento.

Los Departamentos comprenden las áreas de conocimiento que a él se encuentren adscritas.

Artículo 3. Relación de órganos.

1. Los órganos de dirección y gobierno de los Departamentos son: el Consejo de Departamento, el Director, el Subdirector y el Secretario.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Departamento podrá crear Unidades Docentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 bis del presente Reglamento.

Artículo 4. Competencias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y los Estatutos de la Universidad, corresponden a los Departamentos de la Universidad de Alcalá las siguientes competencias:

- a) La programación, impartición y coordinación de la docencia que les corresponda, de acuerdo con las Facultades y Escuelas a los que ésta se asigne, y según lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad.
- b) El impulso y desarrollo de la investigación en sus respectivas áreas de conocimiento.
- c) La colaboración con los Centros docentes en el control de la docencia.
- d) La participación en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que afecten a sus actividades, encaminados a la mejora de la calidad docente e investigadora.
- e) La organización y desarrollo de los estudios de postgrado y doctorado, en coordinación, en su caso, con otros Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación, así como supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.
- f) La promoción y creación de enseñanzas de especialización o formación continua, así como de otras actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios.
- g) La celebración de contratos a los que hace referencia el artículo 83 de la LOU.
- h) La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal docente o investigador, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras.
- i) La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal de administración y servicios, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras.

- j) La ejecución presupuestaria de las partidas asignadas al Departamento, según las directrices emanadas del Consejo de Gobierno.
- k) La información a las Facultades y Escuelas correspondientes de aquellas actividades del Departamento que les afecten.
- l) El fomento de las relaciones con otros Departamentos.
- m) La elevación de propuestas a los órganos de gobierno de la Universidad sobre aquellas materias de su competencia.
- n) Cualquier otra competencia que les encomiende la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO II. EL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 5. Naturaleza y competencias.

1. El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del Departamento.
2. Dicho Consejo tiene las siguientes competencias:
 - a) La elección y revocación del Director del Departamento.
 - b) La creación de Unidades Docentes que agrupen a aquellas áreas de conocimiento o grupos de profesores con una especial afinidad científica o técnica.
 - c) La elaboración de la memoria anual de sus actividades. A tal fin, el Consejo de Departamento elaborará anualmente una memoria de su labor docente e investigadora, según los criterios marcados y los formularios unificados suministrados, en su caso, por el Consejo de Gobierno.
 - d) La elaboración de su propio Reglamento de régimen interno, según las directrices básicas establecidas por el Consejo de Gobierno, para su posterior aprobación por dicho Consejo. La aprobación y cualquier propuesta de reforma del Reglamento interno exigirá el voto favorable de dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo del Departamento presentes. La propuesta de reforma deberá presentarse por escrito con el respaldo, al menos, de una tercera parte de aquellos, deberá constar, expresamente, en el correspondiente orden del día y ser repartida como documentación anexa a este.
 - e) La de informar las propuestas de creación, modificación o supresión de aquellas titulaciones en cuya docencia esté implicado.
 - f) La aprobación de los programas de las asignaturas correspondientes al Departamento, teniendo en cuenta la autonomía docente e investigadora del profesorado.
 - g) El establecimiento de los criterios de evaluación de la calidad de la docencia atribuida al Departamento.
 - h) La distribución de la docencia del Departamento entre sus profesores, a propuesta de las áreas de conocimiento, que se acordará cada curso, atendiendo, ante todo, al mejor servicio de los alumnos. A falta de acuerdo entre los profesores implicados, se estará a los criterios que establezca la Comisión de Docencia y sean aprobados por el Consejo de Gobierno.
 - i) La elaboración de los programas de tercer ciclo, para su aprobación por parte del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la autonomía docente e investigadora del profesorado.
 - j) El establecimiento de los criterios de evaluación de los estudiantes, respetando, en todo caso, la autonomía docente e investigadora del profesorado.
 - k) La proposición de nombramiento de Doctores "Honoris Causa".
 - l) La de conocer, informar y autorizar, en su caso, la celebración de contratos a que se refiere el art. 83 de la LOU, y organizar las actividades precisas para su realización.
 - m) La elaboración de un baremo objetivo y público para la selección de los profesores de cada una de las áreas de conocimiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno, según los criterios generales previamente establecidos por éste.

- n) La elaboración de informes, dirigidos al Rector, sobre las necesidades de dotación de plazas de personal docente e investigador y de personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de los planes docentes e investigadores. En particular, el Consejo definirá y solicitará de la Universidad, anualmente, los medios que sean necesarios para la realización de sus cometidos docentes y de investigación, sin perjuicio de las ayudas para la investigación que los miembros del Departamento o sus miembros puedan obtener de otros organismos o entidades.
- o) La aprobación de la memoria económica del Departamento. El Consejo del Departamento repartirá el presupuesto asignado, conforme a las directrices emanadas por el Consejo de Gobierno.
- p) La de proponer al Consejo de Gobierno la contratación de profesores eméritos y visitantes.
- q) Cualquier otra competencia establecida en la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

Artículo 5.bis. Unidades Docentes.

1. El Consejo de Departamento creará Unidades Docentes agrupando a aquellas áreas de conocimiento o grupos de profesores con una especial afinidad científica o técnica. La creación de Unidades Docentes, así como su modificación ulterior, requiere el voto favorable de dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo del Departamento presentes. Las Unidades Docentes estarán compuestas por los miembros del Consejo de Departamento implicados en la docencia de las asignaturas impartidas por la Unidad Docente. Asimismo, podrá contemplarse la presencia de personal de administración y servicios en las Unidades Docentes. En esta composición se garantizará la presencia de al menos uno de los representantes de estudiantes que formen parte del Consejo de Departamento.

En el momento actual se crean las Unidades Docentes de:

A) Medicina, que agrupará las áreas de conocimiento de Medicina, Dermatología e Inmunología

B) Especialidades Médicas, que agrupará las áreas de conocimiento de Histología, Anatomía Patológica, Psiquiatría, Pediatría, Radiología y Medicina Física.

2. Los cometidos de cada Unidad Docente se ceñirán a las titulaciones y asignaturas en cuya docencia esté implicada y serán los siguientes:

- Proponer la aprobación de los programas y guías docentes de las asignaturas
- Proponer los criterios de evaluación del aprendizaje y de evaluación de la calidad de la docencia
- Proponer la asignación de la docencia
- Proponer al Consejo de Departamento la elaboración de programas de tercer ciclo, para su aprobación por parte del Consejo de Gobierno.

3. El coordinador de cada Unidad Docente será el Director del Departamento o la persona en quién delegue.

Artículo 6. Duración del mandato y composición.

1. El período de mandato del Consejo de Departamento será de dos años.

2. El Consejo de Departamento estará integrado por miembros natos y miembros electos, de la manera que se indica a continuación. Los miembros natos representarán el 51 por 100 del total de miembros del Consejo. Los miembros natos serán los siguientes: 1) todos los Profesores, Catedráticos o Titulares, de los cuerpos docentes universitarios, 2) todos los Profesores Doctores Ayudantes, Contratados Doctor y Asociados-LOU, y 3) representantes de profesores Asociados en Ciencias de la Salud con el título de doctor en número igual a la suma de Catedráticos y Titulares de los Cuerpos Docentes. Esta representación será proporcional al número de Profesores Asociados en Ciencias de la Salud del Departamento contratados en cada una de las Instituciones Hospitalarias concertadas (Ramón y Cajal, Príncipe de Asturias, Defensa y Guadalajara). Se garantizará la presencia de al menos un Profesor Asociado en Ciencias de la Salud en aquellas áreas de conocimiento (Medicina, Dermatología, Anatomía

Patológica, Psiquiatría, Pediatría, Radiología y Medicina Física) que carezcan de representantes en los grupos 1 y 2.

Los miembros electos restantes procederán de los otros tres cuerpos electorales que son los siguientes:

- Miembros electos en representación del resto del personal docente e investigador, que constituirán el 14 por 100 del total de miembros del Consejo
- Miembros electos en representación de los estudiantes, que constituirán el 25 por 100 del total.
- Miembros electos en representación del personal de administración y servicios, que constituirán el 10 por 100 del total de miembros del consejo.

3. Se suspende la condición de miembro del Consejo, implicando la sustitución, en su caso, por el suplente que corresponda hasta que cese la causa de suspensión temporal en los siguientes casos: quien disfrute de permiso que le exima de sus obligaciones docentes e investigadoras en el Departamento y quien esté suspendido de sus funciones en expediente disciplinario.

4. Se considerará miembro del Consejo Departamento a todos los efectos al funcionario en comisión de servicios procedente de otra Universidad u organismo, siempre que reúna los requisitos para formar parte de dicho Consejo.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 7. Elección de los miembros del Consejo de Departamento.

1. La elección de los miembros del Consejo de Departamento se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en este Reglamento y, en todo caso, durante el primer trimestre del curso.

2. El colegio electoral de Profesores Asociados en Ciencias de la Salud del Departamento estará constituido por aquellos miembros de este colectivo contratados en cada una de las Instituciones Hospitalarias Concertadas, que tendrán la consideración de circunscripción electoral. El colegio electoral del resto de personal docente e investigador estará constituido por el conjunto de profesores no doctores, becarios e investigadores contratados. El colegio electoral de los estudiantes será único y estará formado por el conjunto de estudiantes matriculados en las asignaturas impartidas por el Departamento. En el sector del personal de administración y servicios, el colegio electoral será único para todos cuantos presten servicios en el Departamento.

3. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral al que pertenece y en la circunscripción que le corresponda. Se garantizará que, al menos, haya un representante de estudiantes por cada titulación en que imparta docencia el Departamento. En caso de que haya puestos vacantes, serán cubiertos por los estudiantes más votados en la totalidad del colegio electoral.

4. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.

5. Cualquier duda que se suscite en torno a la inclusión o exclusión de una persona en un determinado censo deberá ser resuelta por la Comisión Electoral del Departamento, previo informe vinculante del Servicio correspondiente de la UAH.

Artículo 8. Votación.

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles.

2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el art. 251 de los Estatutos de la Universidad. Para cumplir con lo establecido en el artículo 7.3 del presente Reglamento, quedará elegido aquél alumno que haya obtenido más votos en la titulación, cubriendo el resto de la totalidad de los puestos convocados en razón del número de votos obtenido.

3. Aun cuando se presentaran candidaturas colectivas, los electores no estarán obligados a votar la candidatura íntegra sino que podrán hacerlo individualmente, entre miembros de esa candidatura y otros candidatos. Esta advertencia se hará constar tanto en el documento por el que se presente la candidatura colectiva como en las papeletas en que conste aquélla.

Artículo 9. Elecciones parciales.

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario, a solicitud del colectivo correspondiente.

Artículo 10. Procedimiento electoral.

1. En la convocatoria de las elecciones se fijará la fecha de la celebración de la votación, que tendrá lugar el mismo día en todos los sectores, así como el número de miembros que deban ser elegidos en cada uno de éstos. El Consejo de Departamento establecerá la constitución de una o más mesas electorales, atendiendo a la composición establecida en el artículo 6.2 de este Reglamento, y el horario específico de votación, en función de sus características, facilitando, en todo caso, la participación de los diferentes sectores.

2. Una vez convocadas las elecciones a miembros del Consejo de Departamento, este designará, con antelación suficiente, a los miembros del Comisión Electoral del Departamento y de las respectivas Mesas Electorales.

3. Todos y cada uno de los actos del procedimiento electoral del Departamento, se realizarán en el Centro donde aquél tenga su sede.

4. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.

5. Habrá una urna electoral para cada uno de los sectores de electores.

6. Cada una de las Mesas electorales estará compuesta por tres personas y sus correspondientes suplentes designados por el Consejo de Departamento de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante, que será elegido por sorteo entre los alumnos matriculados en las asignaturas del Departamento que se impartan en el centro en el que se vaya a ubicar la correspondiente mesa electoral, y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa electoral garantizar el ejercicio del voto.

7. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Mesa, Gerencia, por parte del Personal de Administración y Servicios, designará un miembro de dicho colectivo. Igualmente, en tal supuesto, el Consejo de Estudiantes, por parte del sector de este colectivo, nombrará a un miembro.

8. La participación en la Mesa electoral es obligatoria. En caso de que alguno de sus miembros incumpla dicha obligación, le será aplicado el régimen disciplinario correspondiente. En este supuesto, la vacante se cubrirá con el correspondiente suplente designado por el Consejo de Departamento y, en el caso de incomparecencia de este, por la primera persona que ejerza su derecho a sufragio activo en dicha mesa.

9. Las Mesas electorales realizarán el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, dichas Mesas elaborarán un acta del escrutinio que remitirán de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento.

Artículo 11. Publicidad del procedimiento electoral.

Todo proceso electoral que se lleve a cabo de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento deberá ser comunicado con la suficiente antelación a las Delegaciones de Estudiantes y a las Administraciones-Gerencias de las distintas Facultades e Instituciones Hospitalarias en que imparte docencia el Departamento.

Artículo 12. Impugnaciones.

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos, o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.
2. Para conocer de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral de Departamento. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito, dirigido a la Comisión Electoral de Departamento dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. Dicha Comisión dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.
4. Contra la resolución de la Comisión Electoral de Departamento, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo 13. Comisión Electoral de Departamento

1. La Comisión Electoral de Departamento será designada por el Consejo de Departamento para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral de Departamento estará compuesta por tres miembros y sus correspondientes suplentes designados por el Consejo de Departamento, de entre los miembros de éste que no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Comisión Electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes.
3. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Comisión, Gerencia, por parte del Personal de Administración y Servicios, designará un miembro de dicho colectivo. Igualmente, en tal supuesto, el Consejo de Estudiantes, por parte de este colectivo, nombrará a un miembro.
4. Corresponde a la Comisión Electoral de Departamento velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

Artículo 14. Revocación.

1. Los miembros elegidos para formar parte del Consejo de Departamento podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por, al menos, la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos del Consejo de Departamento y deberá contener, necesariamente, la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la Universidad.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 15. Sesiones.

1. El Consejo de Departamento se reunirá, como mínimo, una vez por trimestre en sesión ordinaria
2. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Director en los casos siguientes:

- a) Por propia iniciativa del Director;
- b) A petición escrita de al menos el treinta por ciento de los miembros del Consejo;
- c) Por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de profesores, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.
- d) A petición de, al menos, una Unidad Docente.

Artículo 16. Convocatoria.

1. El Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días hábiles y, en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas.
2. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión e irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. Corresponde al Director la fijación del orden del día, que estará obligado a la inclusión de un punto concreto únicamente cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.
3. En los casos contemplados en los apartados 2.b, 2.c y 2.d del artículo anterior, el Director del Departamento deberá convocar al Consejo en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.

Artículo 17. Constitución.

El Consejo de Departamento quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurren a la hora señalada el Director y el Secretario, o quienes les sustituyan y, al menos, la mitad de los restantes miembros del Consejo. En segunda convocatoria, bastará con los presentes.

Artículo 18. Asistencia y desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos.

1. La condición de miembro del Consejo es indelegable.
2. El Director podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, a personas ajenas al mismo, cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.
3. El Director preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo en los supuestos en los que se requiera expresamente una mayoría cualificada. Cuando el Director lo estime conveniente o lo solicite cualquier miembro del Consejo, la votación será secreta.
5. El voto de los miembros del Consejo es indelegable.

Artículo 19. Actas.

De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta en que se hará constar, al menos, la fecha, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados. Quien desee hacer constar en el acta alguna manifestación suya, lo hará saber, de modo expreso, en el transcurso de la reunión.

CAPÍTULO V. EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

Artículo 20. Naturaleza y competencias.

1. El Director es el órgano unipersonal de administración del Departamento, coordina las actividades propias de aquél, preside el Consejo de Departamento, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y la del Departamento y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito a éste.
2. El mandato del Director de Departamento tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Habrá de dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.

3. La dispensa de las funciones docentes del Director, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno.
4. Son competencias del Director del Departamento:
 - a) La dirección y coordinación de la actividad del Departamento.
 - b) La representación del Departamento.
 - c) La convocatoria y presidencia del Consejo de Departamento, así como la ejecución de sus acuerdos.
 - d) La de informar de su gestión a los miembros del Consejo de Departamento, ante los cuales es responsable.
 - e) Cualquier otra que le sea atribuida por los Estatutos y la normativa vigente.

Artículo 21. Elección, mandato y cese.

1. El Director del Departamento será elegido entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad y dedicación a tiempo completo, mediante votación secreta. Si concurrieren a la elección dos o más candidatos, será elegido el candidato que obtuviere mayoría absoluta. Si ningún candidato la alcanzare, se celebrará seguidamente segunda votación a la que sólo concurrirán los dos candidatos más votados en la primera, en el caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple. En el caso de presentarse un único candidato, bastará con obtener mayoría de votos favorables en la primera votación.
2. Su nombramiento corresponde al Rector, a propuesta del Consejo de Departamento.
3. Para la elección del Director del Departamento se procederá como sigue:
 - a) Con la antelación necesaria para no rebasar el límite temporal del mandato, se adoptará por el Consejo de Departamento el acuerdo de convocar elecciones a Director. En este acuerdo, se fijará el calendario del proceso electoral que comprenderá, como mínimo, los siguientes trámites: apertura de plazo para presentación de candidatos, proclamación de candidatos, impugnación de la proclamación, sesión para la votación, previa exposición oral de su programa por cada candidato y proclamación de resultados.
 - b) Para la fijación del calendario antes previsto y el desarrollo del proceso electoral, el Consejo de Departamento deberá designar una Comisión Electoral con la misma composición que la prevista en el artículo 13.2 de este Reglamento. Contra la resolución de la Comisión Electoral de Departamento, los interesados podrán interponer los recursos procedentes de acuerdo con la normativa vigente.
4. La sesión convocada para la votación será presidida por el profesor doctor de mayor categoría y antigüedad presente en la reunión del Consejo, siempre que no sea candidato.
5. El Director del Departamento cesará en sus funciones por conclusión del mandato, renuncia, imposibilidad de ejercicio o por moción de censura articulada en la forma regulada en el artículo 253 de los Estatutos de la Universidad. Producido el cese del Director del Departamento, se procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días lectivos, a contar desde el siguiente al en que cesó. El Director continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor.

CAPÍTULO VI. OTROS ÓRGANOS: SUBDIRECTOR, SECRETARIO, COMISIÓN PERMANENTE Y COMISIÓN DE DOCENCIA

Artículo 22. El Subdirector del Departamento.

1. El Director podrá designar al Subdirector del Departamento, de entre el personal docente e investigador de aquél, que será nombrado por el Rector.
2. El Subdirector sustituye al Director en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad de este, asumiendo sus funciones. Además, ejerce los cometidos que le encomiende el Director.

Artículo 23. El Secretario del Departamento.

1. El Director designará al Secretario del Departamento de entre los profesores de este o de entre su personal de administración y servicios.
2. Su nombramiento corresponderá al Rector.

3. El Secretario ejerce la fe pública en relación con el ámbito competencial del Departamento y custodia la documentación de aquél con el auxilio del personal administrativo y de servicios adscrito al Departamento. Además, es Secretario del Consejo de Departamento y de la Comisión Permanente del mismo y levanta las actas de las reuniones de ambos órganos.
4. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad del Secretario, será sustituido por el miembro del Departamento que designe libremente el Director o el que haga sus veces
5. La dispensa de las obligaciones docentes del Secretario, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.

Artículo 24. Cese.

El Subdirector y el Secretario cesarán a petición propia, por cese del Director del Departamento, o por decisión del Rector, a propuesta del Director.

Artículo 25. La Comisión Permanente del Departamento.

1. A fin de agilizar el funcionamiento del Departamento, el Consejo de Departamento podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, la Comisión Permanente del Departamento.
2. La Comisión estará compuesta por el Director, que la presidirá y de la que formará parte, además del Secretario del Departamento, un miembro del personal de Administración y Servicios y un Estudiante, que serán elegidos por el Consejo de Departamento a propuesta de cada colectivo. Entre los miembros designados se garantizará la presencia de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria. Será Secretario de la Comisión Permanente el Secretario del Consejo de Departamento, quién levantará acta de sus acuerdos.
3. Se garantizará la presencia de un representante, Profesor Doctor o no Doctor, en los Departamentos donde no los hubiese, de cada Unidad Docente en la Comisión Permanente.
4. Son funciones de la Comisión la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al pleno del Consejo de Departamento para que éste, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, pero si lo piden la tercera parte de sus miembros, el asunto en que hayan discrepado puede verse de nuevo en el Pleno del Consejo y no se ejecutará hasta entonces, salvo que, a juicio del Presidente, la demora causara un perjuicio irreparable.
6. En todo caso, la avocación por el Consejo de Departamento del conocimiento del asunto se realizará mediante acuerdo motivado del mismo, que deberá ser notificado a los interesados, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte.

Artículo 26. Comisión de Docencia.

1. A fin de agilizar el funcionamiento del Departamento, el Consejo podrá designar en su seno, por mayoría absoluta de los asistentes al mismo, una Comisión de Docencia que será presidida por el Director del Departamento o miembro del Departamento en quien delegue y tendrá la composición que dicho Consejo establezca, garantizando, en todo caso, que el colectivo de estudiantes esté representado. Sus funciones serán emitir informes y realizar propuestas sobre los temas relacionados con la docencia y aquellas otras, relacionadas con esta actividad, que le encomiende el Consejo.
2. En los Departamentos en que existan Unidades Docentes deberá garantizarse la presencia de un miembro de las mismas en la Comisión de Docencia.

Disposición Transitoria.

1. Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno este Reglamento de Régimen Interno del Departamento de Medicina y Especialidades Médicas, el Director nombrado por el Rector deberá convocar elecciones a Consejo de Departamento en los términos establecidos en el artículo 80 de los vigentes Estatutos de la Universidad de Alcalá en un plazo máximo de 15 días lectivos.

2. El nuevo Consejo de Departamento, una vez constituido, procederá a la elección del nuevo Director en un plazo máximo de treinta días lectivos.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada cualquier normativa anterior de la Universidad de Alcalá por la que se regule la materia que constituye el objeto del presente Reglamento.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.